

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, SECC. 2ª)**Sentencia de 8 de febrero de 2002.****Ponente: Excmo. Sr. Pujalte Clariana.****Parejas de hecho. No equiparación de los convivientes con los cónyuges a efectos del Impuesto sucesorio.**

En otros números de esta revista hemos dado noticia de algunas sentencias en las que se abordaba el tratamiento de las parejas de hecho, a efectos de distintos impuestos.

El Tribunal Supremo rechaza ahora la equiparación de los convivientes con los cónyuges a efectos del Impuesto sucesorio, si bien admite los efectos fiscales derivados de la disolución de la comunidad de bienes constituida durante la convivencia de ambos sujetos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.- (...) es muy cierto que la AN admite probado que la Sra. Sheila R.M- L. y el Sr. Leonard P. J. convivieron «a pesar de no haber contraído matrimonio, como si de marido y mujer se tratase, conviviendo maritalmente, de forma continuada y duradera en el tiempo, con prestación de consentimiento mutuo y diario en su relación afectiva, desde marzo de 1972 (...) hasta la fecha del fallecimiento [del segundo] a saber marzo de 1987», cohabitando en los mismos domicilios tanto de Londres, como de Sussex y de Palma de Mallorca, «siendo conocidos y aceptados por sus convecinos como si de matrimonio se tratase y teniendo un patrimonio común» compuesto, en España, por un apartamento en Palma de Mallorca y unas cuentas corrientes en el Banco de Santander, del cual fue instituida heredera universal la Sra. R.M., en disposición testamentaria otorgada por el finado de 1976. De ello extrajo la Sala de instancia dos conclusiones: una, que en este caso concreto y sin que una aconsejable prudencia permita ningún tipo de generalizaciones, la convivencia more uxorio, durante 15 años, de la Sra. R.M. y el Sr. P. J., permite atribuir a tal unión alguno de los efectos que el ordenamiento jurídico confiere a las uniones matrimoniales, en un intento de dotar y ofrecer un amparo jurídico a la parte más desprotegida de la unión, como asimismo han venido haciendo nuestras Leyes postconstitucionales en determinadas materias concretas.

Otra conclusión de la Sala de instancia es que, aceptada jurisprudencialmente la equiparación de la situación de hecho mantenida con una comunidad de bienes o sociedad patrimonial sui generis, y en aplicación de la normativa prevista en los arts. 369 (debe decir 392) y siguientes del CC, en el presente caso, se concreta que la unión de hecho mantenida entre la recurrente y el causante durante un dilatado plazo temporal, puede equipararse a una comunidad de bienes, como realidad fáctica que ha venido produciéndose a lo largo del tiempo, fácilmente constatable, y cuya disolución por fallecimiento de uno de los comuneros supone la división de los bienes, frutos y rentas que la integraban, sin que esta conclusión pueda resultar menoscabada por la objeción del abogado del Estado respecto a que el único in-

mueble existente en el caudal relicto fuese adquirido por el causante años antes (1967) de su unión de hecho con la heredera testamentaria.

De esta forma pueden ya abordarse los motivos primero y segundo de casación que propone el abogado del Estado, y que, dado su planteamiento, deben ser objeto de tratamiento conjunto. El primero (como se dijo más arriba) denuncia la infracción de los arts. 1.345, 1.392 y 1.404 del CC sobre nacimiento, disolución y liquidación de la sociedad de gananciales; y el segundo denuncia la infracción de la jurisprudencia de este TS sobre la inaplicabilidad de las normas reguladoras de la sociedad de gananciales a las uniones de hecho.

Mas, como acertadamente opone la parte recurrida, la sentencia de instancia, sin perjuicio de que entre sus citas y transcripciones haga alguna referencia a la sociedad de gananciales, no fundamenta en ella el régimen patrimonial de quienes constituían esta unión de hecho, sino que le atribuye el carácter de mera comunidad de bienes de los arts. 392 y ss. del CC, razón por la cual no puede haberse producido infracción de ningún precepto, ni de ninguna doctrina jurisprudencial, relativos a la sociedad de gananciales, ajena a la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Y tampoco puede entenderse que la recurrente se refiera a la infracción por inaplicación de tales preceptos, desde el momento que patrocina, precisamente, su inaplicabilidad al caso de autos.

La Sala no puede admitir, por tanto, ninguno de los motivos de casación primero y segundo que se proponen por la Abogacía del Estado.

Tercero.- El tercer motivo de casación, que, asimismo, se propone al amparo del art. 95.1.4.º de la Ley Jurisdiccional, denuncia la infracción del art. 30, aps. 1 y 2, y de las Tarifas 1.ª y 7.ª del Texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por D 1018/1967, de 6 Abr., aplicable por razón del tiempo y en virtud de lo establecido en la disp. trans. 5.ª del RDLeg. 3050/1980, de 30 Dic.

(...) la Tarifa núm. 1 se refiere a Sucesión a favor de descendientes legítimos y entre cónyuges, y establece una escala que va desde el 3% cuando la porción hereditaria oscile entre 0 y 10.000 ptas., y el 21% cuando exceda de 100 millones. Por su parte, la Tarifa núm. 7 concierne a la Sucesión entre colaterales de grados más distantes [del cuarto grado] y personas que no tengan parentesco con el testador, oscilando entre el 58% en las porciones hereditarias comprendidas entre 0 y 10.000 ptas., y el 84% en las que excedan de 100 millones.

A juicio del abogado del Estado, la aplicación de la Tarifa núm. 1 a la sucesión entre convivientes more uxorio no unidos por vínculo matrimonial, infringe los preceptos transcritos, sin que sea posible la interpretación analógica de ellos para dar entrada a las uniones de hecho. El problema se reduce más aun si lo concretamos en torno a determinar si la Sra. Sheila R.M. y el Sr. P. J. eran «cónyuges» o, en otro caso, eran «personas entre las que no existe parentesco», a efectos de la aplicación de estas Tarifas (...)

Es verdad que en nuestros días existen situaciones de convivencia more uxorio no prohibidas por la Ley e, incluso, en algún aspecto, amparadas por ella, lo cual no es el caso del Impuesto de Sucesiones. Es cierto, también, que la moderna tendencia social es atribuir

la máxima plenitud de efectos a estas situaciones, tendencia a la que no es ajena esta Sala, pero que para cualquier Tribunal tiene el límite insalvable del sometimiento a la Ley. Frente a ello, la Sala de instancia acude a la «analogía» para justificar la aplicación de la Tarifa núm. 1, pero, como es sabido, la analogía requiere la concurrencia de tres condiciones: la primera, que exista una laguna legal respecto al caso de que se trate, de forma que éste no pueda decidirse ni según la letra ni según el sentido lógico de las normas existentes y, en este caso, es evidente que no hay tal laguna. Las Tarifas del Impuesto claramente contemplan el caso de personas que no tengan parentesco con el testador (Tarifa núm. 7), inexistencia de «parentesco» -en sentido jurídico- que se da en las uniones de hecho, que no pueden encuadrarse ni como parentesco por consanguinidad, ni por afinidad, ni por adopción.

La segunda condición es la existencia de igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el previsto por la ley. En este caso, la diferencia sustancial entre ambas situaciones está en el matrimonio. Es cierto, como ha dicho la jurisprudencia de este TS que cita la sentencia recurrida, que los convivientes son libres de contraer matrimonio o de no contraerlo. Si se casan, asumen una serie de cargas y obligaciones, pero también reciben ciertas ventajas o beneficios; si no se casan, están libres de aquellas cargas y obligaciones pero, por lo mismo, no pueden disfrutar las ventajas o beneficios que lleva implícita aquella situación. No hay, por tanto, igualdad jurídica esencial entre las uniones more uxorio y los casados.

La tercera y última condición es que la analogía no esté proscrita por la Ley. El art. 24.1 de la LGT en la versión aplicable al caso de autos (hoy, art. 23.3) dispone que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones. En sus estrictos términos, el hecho imponible en el supuesto que se enjuicia no es otro que la transmisión hereditaria de una serie de bienes entre dos personas que mantenían una convivencia de hecho; y es extender más allá de sus propios términos considerar producida una transmisión hereditaria de bienes entre personas casadas...

La Sala, aun participando de esa sensibilidad social que le llevaría a asimilar los efectos jurídico-tributarios del matrimonio a las uniones de hecho estables o more uxorio, no puede obviar, ni tergiversar, el estricto sometimiento a la Ley a que está obligada, en tanto que la presión social no sea lo suficientemente intensa como para inducir al Poder Legislativo al cambio que en este caso sería necesario, en la norma fiscal.

Por ello, procede estimar el tercer motivo de casación propuesto por el abogado del Estado y, en consecuencia anular la sentencia recurrida.

Cuarto.- La estimación del recurso de casación y, por ende, la anulación de la sentencia de instancia, lleva implícito, con arreglo al art. 102.1.3. de la Ley Jurisdiccional en la versión aquí aplicable, el pronunciamiento de la resolución que corresponda en los términos en que aparezca planteado el debate, por lo que, en el presente caso, debe resolverse que la liquidación por Impuesto sobre Sucesiones que corresponde practicar a la Sra. Sheila R.M. como heredera testamentaria del Sr. P. J., deberá girarse sobre la base del 50 por 100 de los bienes poseídos en común (que constituye el caudal hereditario del causante) y al tipo correspondiente de la Tarifa núm. 7 del Texto refundido de la Ley del Impuesto de 6 Abr. 1967.